



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se ha configurado una causal de impedimento para continuar conociendo de los procesos adelantados por el señor HECTOR EDUARDO PINEDA. Ingresar al despacho para considerar lo que el derecho corresponda.

San Gil, 5 de septiembre de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2008-00648-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	HECTOR EDUARDO PINEDA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Correos electrónicos para notificación	hectorpi890@gmail.com. notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Asunto	AUTO DECLARA UN IMPEDIMENTO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho para considerar acerca de la configuración de un impedimento, con motivo de la formulación de denuncia penal por la titular de este despacho judicial en contra del aquí accionante HECTOR EDUARDO PINEDA. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Que, con anterioridad al presente proveído, los procesos de protección de los derechos e intereses colectivos adelantados por HECTOR EDUARDO PINEDA fueron objeto de recusación, solicitud elevada por la parte actora, trámite que se adelantó conforme al artículo 143 del CGP, y finalizó en el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, quien declaró infundada dicha recusación.

Ahora bien, Que el señor HECTOR EDUARDO PINEDA, en el memorial de recusación presentado dentro del expediente identificado con radicado 686793333001-2015-00091-00, realizó la siguiente manifestación:

“Por la siguiente razón que dice “el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”. Como lo fue la alcaldía de San Gil ya que el dr NISSON ALFREDO VAHOS PEREZ, se desempeñó como asesor además que en ese periodo de tiempo se generó una enemistad con mi poderdante ya que el realizaba labores de oposición al gobierno del entonces alcalde ARIEL FERNANDO ROJAS”

Para sustentar esta afirmación aporta algunas de las fotos que tengo publicadas en mi Facebook, con mi pareja y mi menor hijo.



Que por los antecedentes descritos en precedencia, la suscrita el día 5 de septiembre de 2021, presentó denuncia penal formal ante la Fiscalía General de la Nación en contra del aquí accionante, por cuanto las manifestaciones lanzadas por el ciudadano HECTOR EDUARDO PINEDA, son desmedidas, siendo claro que el señor PINEDA me imputa tipos penales como lo es el de prevaricato por acción y por omisión los cuales se encuentran establecidos en los artículos 413 y 414 del Código Penal Colombiano, al manifestar que las actuaciones que se llevan por parte de este despacho judicial están encaminadas a favorecer a una parte determinada dentro de la litis, debido a que compañero prestó los servicios en esa entidad.

Así las cosas, se consideró que, con las manifestaciones realizadas por el ciudadano HECTOR EDUARDO PINEDA se configura el delito de la calumnia establecido en el artículo 221 del Código Penal, el cual debe ser investigado por el ente competente, en donde fue radicada mi denuncia penal.

Sumado a lo anterior, la suscrita titular del Juzgado Primero Administrativo de San Gil, considera que ya soportó los agravios y manifestaciones calumniosas suficientes, que tachan su buen nombre, su ética y recto proceder profesional como funcionaria judicial, motivos suficientes que lamentablemente causan efectos e invaden la órbita de la imparcialidad, factor que debe gobernar en la administración de justicia, por lo que en este momento es necesario el apartarme del conocimiento de las acciones promovidas por este ciudadano, de igual forma la presente situación ya se torna al parecer en algo personal de parte del accionante, tanto así que en sus escritos discierne sobre aspectos de mi vida personal, sobre mi vida de pareja y se refiere en uno de ellos a mis redes sociales, lo que denota una persecución en mi contra por parte de este ciudadano.

Ahora bien, el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, establece causales de recusación las cuales una vez se advierta de su existencia, el juez deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta, por lo cual este despacho considera pertinente entrar a considerar sobre la configuración de alguna de estas causales de impedimento.

En tal sentido, se observa que el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, establece como causal de recusación la siguiente:

“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

En consideración, a lo expuesto y al mandato normativo transcrito con antelación se hace imperioso apartarme del trámite del presente proceso, en consecuencia, habrá de declarar la configuración de las causales de impedimento descritas en el numeral 8° del artículo 141 del CGP, ordenando remitir al Juez que me sigue en turno para lo de su competencia.

De igual forma se ordenará dar aplicación al artículo 140 del CGP, en el sentido de que si el juez de turno encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez **PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

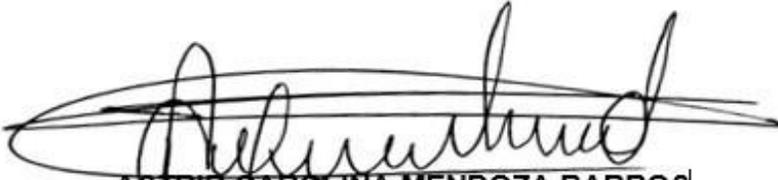
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDA para continuar conociendo del proceso en referencia, en razón a la configuración de las causales de impedimento descrito en el numeral 8° del artículo 141 del CGP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de encontrar infundadas las causales de impedimento invocadas, y no asumir el conocimiento, desde ya se advierte dar aplicación al artículo 140 del CGP, en consecuencia, remitir al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se ha configurado una causal de impedimento para continuar conociendo de los procesos adelantados por el señor HECTOR EDUARDO PINEDA. Ingresar al despacho para considerar lo que el derecho corresponda.

San Gil, 5 de septiembre de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00063-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	HECTOR EDUARDO PINEDA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Correos electrónicos para notificación	hectorpi890@gmail.com. notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Asunto	AUTO DECLARA UN IMPEDIMENTO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho para considerar acerca de la configuración de un impedimento, con motivo de la formulación de denuncia penal por la titular de este despacho judicial en contra del aquí accionante HECTOR EDUARDO PINEDA. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Que, con anterioridad al presente proveído, los procesos de protección de los derechos e intereses colectivos adelantados por HECTOR EDUARDO PINEDA fueron objeto de recusación, solicitud elevada por la parte actora, trámite que se adelantó conforme al artículo 143 del CGP, y finalizó en el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, quien declaró infundada dicha recusación.

Ahora bien, Que el señor HECTOR EDUARDO PINEDA, en el memorial de recusación presentado dentro del expediente identificado con radicado 686793333001-2015-00091-00, realizó la siguiente manifestación:

“Por la siguiente razón que dice “el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”. Como lo fue la alcaldía de San Gil ya que el dr NISSON ALFREDO VAHOS PEREZ, se desempeñó como asesor además que en ese periodo de tiempo se generó una enemistad con mi poderdante ya que el realizaba labores de oposición al gobierno del entonces alcalde ARIEL FERNANDO ROJAS”

Para sustentar esta afirmación aporta algunas de las fotos que tengo publicadas en mi Facebook, con mi pareja y mi menor hijo.



Que por los antecedentes descritos en precedencia, la suscrita el día 5 de septiembre de 2021, presentó denuncia penal formal ante la Fiscalía General de la Nación en contra del aquí accionante, por cuanto las manifestaciones lanzadas por el ciudadano HECTOR EDUARDO PINEDA, son desmedidas, siendo claro que el señor PINEDA me imputa tipos penales como lo es el de prevaricato por acción y por omisión los cuales se encuentran establecidos en los artículos 413 y 414 del Código Penal Colombiano, al manifestar que las actuaciones que se llevan por parte de este despacho judicial están encaminadas a favorecer a una parte determinada dentro de la litis, debido a que compañero prestó los servicios en esa entidad.

Así las cosas, se consideró que, con las manifestaciones realizadas por el ciudadano HECTOR EDUARDO PINEDA se configura el delito de la calumnia establecido en el artículo 221 del Código Penal, el cual debe ser investigado por el ente competente, en donde fue radicada mi denuncia penal.

Sumado a lo anterior, la suscrita titular del Juzgado Primero Administrativo de San Gil, considera que ya soportó los agravios y manifestaciones calumniosas suficientes, que tachan su buen nombre, su ética y recto proceder profesional como funcionaria judicial, motivos suficientes que lamentablemente causan efectos e invaden la órbita de la imparcialidad, factor que debe gobernar en la administración de justicia, por lo que en este momento es necesario el apartarme del conocimiento de las acciones promovidas por este ciudadano, de igual forma la presente situación ya se torna al parecer en algo personal de parte del accionante, tanto así que en sus escritos discierne sobre aspectos de mi vida personal, sobre mi vida de pareja y se refiere en uno de ellos a mis redes sociales, lo que denota una persecución en mi contra por parte de este ciudadano.

Ahora bien, el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, establece causales de recusación las cuales una vez se advierta de su existencia, el juez deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta, por lo cual este despacho considera pertinente entrar a considerar sobre la configuración de alguna de estas causales de impedimento.

En tal sentido, se observa que el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, establece como causal de recusación la siguiente:

“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

En consideración, a lo expuesto y al mandato normativo transcrito con antelación se hace imperioso apartarme del trámite del presente proceso, en consecuencia, habrá de declarar la configuración de las causales de impedimento descritas en el numeral 8° del artículo 141 del CGP, ordenando remitir al Juez que me sigue en turno para lo de su competencia.

De igual forma se ordenará dar aplicación al artículo 140 del CGP, en el sentido de que si el juez de turno encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez **PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

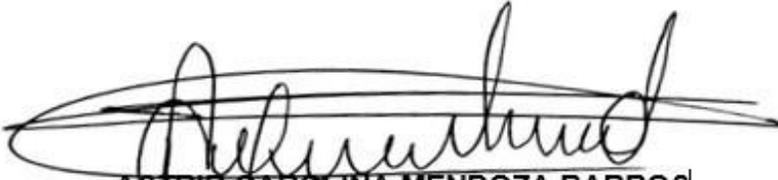
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDA para continuar conociendo del proceso en referencia, en razón a la configuración de las causales de impedimento descrito en el numeral 8° del artículo 141 del CGP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de encontrar infundadas las causales de impedimento invocadas, y no asumir el conocimiento, desde ya se advierte dar aplicación al artículo 140 del CGP, en consecuencia, remitir al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se ha configurado una causal de impedimento para continuar conociendo de los procesos adelantados por el señor HECTOR EDUARDO PINEDA. Ingresa al despacho para considerar lo que el derecho corresponda.

San Gil, 5 de septiembre de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00091-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	HECTOR EDUARDO PINEDA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Correos electrónicos para notificación	hectorpi890@gmail.com. notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Asunto	AUTO DECLARA UN IMPEDIMENTO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho para considerar acerca de la configuración de un impedimento, con motivo de la formulación de denuncia penal por la titular de este despacho judicial en contra del aquí accionante HECTOR EDUARDO PINEDA. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Que, con anterioridad al presente proveído, los procesos de protección de los derechos e intereses colectivos adelantados por HECTOR EDUARDO PINEDA fueron objeto de recusación, solicitud elevada por la parte actora, trámite que se adelantó conforme al artículo 143 del CGP, y finalizó en el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, quien declaró infundada dicha recusación.

Ahora bien, Que el señor HECTOR EDUARDO PINEDA, en el memorial de recusación presentado dentro del expediente identificado con radicado 686793333001-2015-00091-00, realizó la siguiente manifestación:

“Por la siguiente razón que dice “el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”. Como lo fue la alcaldía de San Gil ya que el dr NISSON ALFREDO VAHOS PEREZ, se desempeñó como asesor además que en ese periodo de tiempo se generó una enemistad con mi poderdante ya que el realizaba labores de oposición al gobierno del entonces alcalde ARIEL FERNANDO ROJAS”

Para sustentar esta afirmación aporta algunas de las fotos que tengo publicadas en mi Facebook, con mi pareja y mi menor hijo.



Que por los antecedentes descritos en precedencia, la suscrita el día 5 de septiembre de 2021, presentó denuncia penal formal ante la Fiscalía General de la Nación en contra del aquí accionante, por cuanto las manifestaciones lanzadas por el ciudadano HECTOR EDUARDO PINEDA, son desmedidas, siendo claro que el señor PINEDA me imputa tipos penales como lo es el de prevaricato por acción y por omisión los cuales se encuentran establecidos en los artículos 413 y 414 del Código Penal Colombiano, al manifestar que las actuaciones que se llevan por parte de este despacho judicial están encaminadas a favorecer a una parte determinada dentro de la litis, debido a que compañero prestó los servicios en esa entidad.

Así las cosas, se consideró que, con las manifestaciones realizadas por el ciudadano HECTOR EDUARDO PINEDA se configura el delito de la calumnia establecido en el artículo 221 del Código Penal, el cual debe ser investigado por el ente competente, en donde fue radicada mi denuncia penal.

Sumado a lo anterior, la suscrita titular del Juzgado Primero Administrativo de San Gil, considera que ya soportó los agravios y manifestaciones calumniosas suficientes, que tachan su buen nombre, su ética y recto proceder profesional como funcionaria judicial, motivos suficientes que lamentablemente causan efectos e invaden la órbita de la imparcialidad, factor que debe gobernar en la administración de justicia, por lo que en este momento es necesario el apartarme del conocimiento de las acciones promovidas por este ciudadano, de igual forma la presente situación ya se torna al parecer en algo personal de parte del accionante, tanto así que en sus escritos discierne sobre aspectos de mi vida personal, sobre mi vida de pareja y se refiere en uno de ellos a mis redes sociales, lo que denota una persecución en mi contra por parte de este ciudadano.

Ahora bien, el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, establece causales de recusación las cuales una vez se advierta de su existencia, el juez deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta, por lo cual este despacho considera pertinente entrar a considerar sobre la configuración de alguna de estas causales de impedimento.

En tal sentido, se observa que el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, establece como causal de recusación la siguiente:

“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

En consideración, a lo expuesto y al mandato normativo transcrito con antelación se hace imperioso apartarme del trámite del presente proceso, en consecuencia, habrá de declarar la configuración de las causales de impedimento descritas en el numeral 8° del artículo 141 del CGP, ordenando remitir al Juez que me sigue en turno para lo de su competencia.

De igual forma se ordenará dar aplicación al artículo 140 del CGP, en el sentido de que si el juez de turno encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez **PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

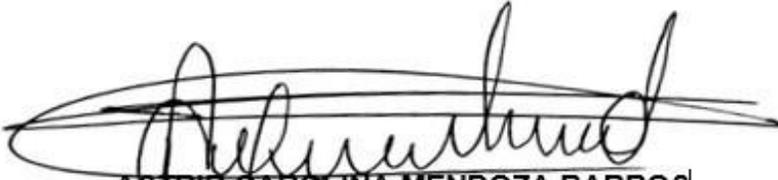
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDA para continuar conociendo del proceso en referencia, en razón a la configuración de las causales de impedimento descrito en el numeral 8° del artículo 141 del CGP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de encontrar infundadas las causales de impedimento invocadas, y no asumir el conocimiento, desde ya se advierte dar aplicación al artículo 140 del CGP, en consecuencia, remitir al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se ha configurado una causal de impedimento para continuar conociendo de los procesos adelantados por el señor HECTOR EDUARDO PINEDA. Ingresas al despacho para considerar lo que el derecho corresponda.

San Gil, 5 de septiembre de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00159-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	HECTOR EDUARDO PINEDA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Correos electrónicos para notificación	hectorpi890@gmail.com. notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Asunto	AUTO DECLARA UN IMPEDIMENTO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho para considerar acerca de la configuración de un impedimento, con motivo de la formulación de denuncia penal por la titular de este despacho judicial en contra del aquí accionante HECTOR EDUARDO PINEDA. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Que, con anterioridad al presente proveído, los procesos de protección de los derechos e intereses colectivos adelantados por HECTOR EDUARDO PINEDA fueron objeto de recusación, solicitud elevada por la parte actora, trámite que se adelantó conforme al artículo 143 del CGP, y finalizó en el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, quien declaró infundada dicha recusación.

Ahora bien, Que el señor HECTOR EDUARDO PINEDA, en el memorial de recusación presentado dentro del expediente identificado con radicado 686793333001-2015-00091-00, realizó la siguiente manifestación:

“Por la siguiente razón que dice “el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”. Como lo fue la alcaldía de San Gil ya que el dr NISSON ALFREDO VAHOS PEREZ, se desempeñó como asesor además que en ese periodo de tiempo se generó una enemistad con mi poderdante ya que el realizaba labores de oposición al gobierno del entonces alcalde ARIEL FERNANDO ROJAS”

Para sustentar esta afirmación aporta algunas de las fotos que tengo publicadas en mi Facebook, con mi pareja y mi menor hijo.



Que por los antecedentes descritos en precedencia, la suscrita el día 5 de septiembre de 2021, presentó denuncia penal formal ante la Fiscalía General de la Nación en contra del aquí accionante, por cuanto las manifestaciones lanzadas por el ciudadano HECTOR EDUARDO PINEDA, son desmedidas, siendo claro que el señor PINEDA me imputa tipos penales como lo es el de prevaricato por acción y por omisión los cuales se encuentran establecidos en los artículos 413 y 414 del Código Penal Colombiano, al manifestar que las actuaciones que se llevan por parte de este despacho judicial están encaminadas a favorecer a una parte determinada dentro de la litis, debido a que compañero prestó los servicios en esa entidad.

Así las cosas, se consideró que, con las manifestaciones realizadas por el ciudadano HECTOR EDUARDO PINEDA se configura el delito de la calumnia establecido en el artículo 221 del Código Penal, el cual debe ser investigado por el ente competente, en donde fue radicada mi denuncia penal.

Sumado a lo anterior, la suscrita titular del Juzgado Primero Administrativo de San Gil, considera que ya soportó los agravios y manifestaciones calumniosas suficientes, que tachan su buen nombre, su ética y recto proceder profesional como funcionaria judicial, motivos suficientes que lamentablemente causan efectos e invaden la órbita de la imparcialidad, factor que debe gobernar en la administración de justicia, por lo que en este momento es necesario el apartarme del conocimiento de las acciones promovidas por este ciudadano, de igual forma la presente situación ya se torna al parecer en algo personal de parte del accionante, tanto así que en sus escritos discierne sobre aspectos de mi vida personal, sobre mi vida de pareja y se refiere en uno de ellos a mis redes sociales, lo que denota una persecución en mi contra por parte de este ciudadano.

Ahora bien, el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, establece causales de recusación las cuales una vez se advierta de su existencia, el juez deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta, por lo cual este despacho considera pertinente entrar a considerar sobre la configuración de alguna de estas causales de impedimento.

En tal sentido, se observa que el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, establece como causal de recusación la siguiente:

“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

En consideración, a lo expuesto y al mandato normativo transcrito con antelación se hace imperioso apartarme del trámite del presente proceso, en consecuencia, habrá de declarar la configuración de las causales de impedimento descritas en el numeral 8° del artículo 141 del CGP, ordenando remitir al Juez que me sigue en turno para lo de su competencia.

De igual forma se ordenará dar aplicación al artículo 140 del CGP, en el sentido de que si el juez de turno encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez **PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

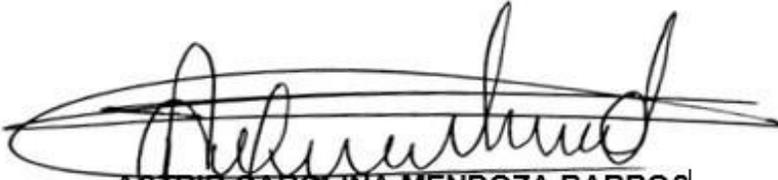
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDA para continuar conociendo del proceso en referencia, en razón a la configuración de las causales de impedimento descrito en el numeral 8° del artículo 141 del CGP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de encontrar infundadas las causales de impedimento invocadas, y no asumir el conocimiento, desde ya se advierte dar aplicación al artículo 140 del CGP, en consecuencia, remitir al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se ha configurado una causal de impedimento para continuar conociendo de los procesos adelantados por el señor HECTOR EDUARDO PINEDA. Ingresas al despacho para considerar lo que el derecho corresponda.

San Gil, 5 de septiembre de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00432-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	HECTOR EDUARDO PINEDA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Correos electrónicos para notificación	hectorpi890@gmail.com. notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Asunto	AUTO DECLARA UN IMPEDIMENTO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho para considerar acerca de la configuración de un impedimento, con motivo de la formulación de denuncia penal por la titular de este despacho judicial en contra del aquí accionante HECTOR EDUARDO PINEDA. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Que, con anterioridad al presente proveído, los procesos de protección de los derechos e intereses colectivos adelantados por HECTOR EDUARDO PINEDA fueron objeto de recusación, solicitud elevada por la parte actora, trámite que se adelantó conforme al artículo 143 del CGP, y finalizó en el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, quien declaró infundada dicha recusación.

Ahora bien, Que el señor HECTOR EDUARDO PINEDA, en el memorial de recusación presentado dentro del expediente identificado con radicado 686793333001-2015-00091-00, realizó la siguiente manifestación:

“Por la siguiente razón que dice “el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”. Como lo fue la alcaldía de San Gil ya que el dr NISSON ALFREDO VAHOS PEREZ, se desempeñó como asesor además que en ese periodo de tiempo se generó una enemistad con mi poderdante ya que el realizaba labores de oposición al gobierno del entonces alcalde ARIEL FERNANDO ROJAS”

Para sustentar esta afirmación aporta algunas de las fotos que tengo publicadas en mi Facebook, con mi pareja y mi menor hijo.



Que por los antecedentes descritos en precedencia, la suscrita el día 5 de septiembre de 2021, presentó denuncia penal formal ante la Fiscalía General de la Nación en contra del aquí accionante, por cuanto las manifestaciones lanzadas por el ciudadano HECTOR EDUARDO PINEDA, son desmedidas, siendo claro que el señor PINEDA me imputa tipos penales como lo es el de prevaricato por acción y por omisión los cuales se encuentran establecidos en los artículos 413 y 414 del Código Penal Colombiano, al manifestar que las actuaciones que se llevan por parte de este despacho judicial están encaminadas a favorecer a una parte determinada dentro de la litis, debido a que compañero prestó los servicios en esa entidad.

Así las cosas, se consideró que, con las manifestaciones realizadas por el ciudadano HECTOR EDUARDO PINEDA se configura el delito de la calumnia establecido en el artículo 221 del Código Penal, el cual debe ser investigado por el ente competente, en donde fue radicada mi denuncia penal.

Sumado a lo anterior, la suscrita titular del Juzgado Primero Administrativo de San Gil, considera que ya soportó los agravios y manifestaciones calumniosas suficientes, que tachan su buen nombre, su ética y recto proceder profesional como funcionaria judicial, motivos suficientes que lamentablemente causan efectos e invaden la órbita de la imparcialidad, factor que debe gobernar en la administración de justicia, por lo que en este momento es necesario el apartarme del conocimiento de las acciones promovidas por este ciudadano, de igual forma la presente situación ya se torna al parecer en algo personal de parte del accionante, tanto así que en sus escritos discierne sobre aspectos de mi vida personal, sobre mi vida de pareja y se refiere en uno de ellos a mis redes sociales, lo que denota una persecución en mi contra por parte de este ciudadano.

Ahora bien, el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, establece causales de recusación las cuales una vez se advierta de su existencia, el juez deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta, por lo cual este despacho considera pertinente entrar a considerar sobre la configuración de alguna de estas causales de impedimento.

En tal sentido, se observa que el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, establece como causal de recusación la siguiente:

“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

En consideración, a lo expuesto y al mandato normativo transcrito con antelación se hace imperioso apartarme del trámite del presente proceso, en consecuencia, habrá de declarar la configuración de las causales de impedimento descritas en el numeral 8° del artículo 141 del CGP, ordenando remitir al Juez que me sigue en turno para lo de su competencia.

De igual forma se ordenará dar aplicación al artículo 140 del CGP, en el sentido de que si el juez de turno encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez **PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

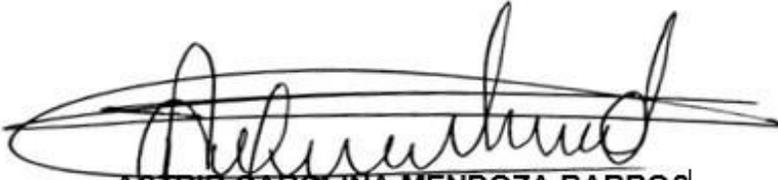
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDA para continuar conociendo del proceso en referencia, en razón a la configuración de las causales de impedimento descrito en el numeral 8° del artículo 141 del CGP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de encontrar infundadas las causales de impedimento invocadas, y no asumir el conocimiento, desde ya se advierte dar aplicación al artículo 140 del CGP, en consecuencia, remitir al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se ha configurado una causal de impedimento para continuar conociendo de los procesos adelantados por el señor HECTOR EDUARDO PINEDA. Ingresas al despacho para considerar lo que el derecho corresponda.

San Gil, 5 de septiembre de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00469-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	HECTOR EDUARDO PINEDA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Correos electrónicos para notificación	hectorpi890@gmail.com. notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Asunto	AUTO DECLARA UN IMPEDIMENTO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho para considerar acerca de la configuración de un impedimento, con motivo de la formulación de denuncia penal por la titular de este despacho judicial en contra del aquí accionante HECTOR EDUARDO PINEDA. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Que, con anterioridad al presente proveído, los procesos de protección de los derechos e intereses colectivos adelantados por HECTOR EDUARDO PINEDA fueron objeto de recusación, solicitud elevada por la parte actora, trámite que se adelantó conforme al artículo 143 del CGP, y finalizó en el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, quien declaró infundada dicha recusación.

Ahora bien, Que el señor HECTOR EDUARDO PINEDA, en el memorial de recusación presentado dentro del expediente identificado con radicado 686793333001-2015-00091-00, realizó la siguiente manifestación:

“Por la siguiente razón que dice “el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”. Como lo fue la alcaldía de San Gil ya que el dr NISSON ALFREDO VAHOS PEREZ, se desempeñó como asesor además que en ese periodo de tiempo se generó una enemistad con mi poderdante ya que el realizaba labores de oposición al gobierno del entonces alcalde ARIEL FERNANDO ROJAS”

Para sustentar esta afirmación aporta algunas de las fotos que tengo publicadas en mi Facebook, con mi pareja y mi menor hijo.



Que por los antecedentes descritos en precedencia, la suscrita el día 5 de septiembre de 2021, presentó denuncia penal formal ante la Fiscalía General de la Nación en contra del aquí accionante, por cuanto las manifestaciones lanzadas por el ciudadano HECTOR EDUARDO PINEDA, son desmedidas, siendo claro que el señor PINEDA me imputa tipos penales como lo es el de prevaricato por acción y por omisión los cuales se encuentran establecidos en los artículos 413 y 414 del Código Penal Colombiano, al manifestar que las actuaciones que se llevan por parte de este despacho judicial están encaminadas a favorecer a una parte determinada dentro de la litis, debido a que compañero prestó los servicios en esa entidad.

Así las cosas, se consideró que, con las manifestaciones realizadas por el ciudadano HECTOR EDUARDO PINEDA se configura el delito de la calumnia establecido en el artículo 221 del Código Penal, el cual debe ser investigado por el ente competente, en donde fue radicada mi denuncia penal.

Sumado a lo anterior, la suscrita titular del Juzgado Primero Administrativo de San Gil, considera que ya soportó los agravios y manifestaciones calumniosas suficientes, que tachan su buen nombre, su ética y recto proceder profesional como funcionaria judicial, motivos suficientes que lamentablemente causan efectos e invaden la órbita de la imparcialidad, factor que debe gobernar en la administración de justicia, por lo que en este momento es necesario el apartarme del conocimiento de las acciones promovidas por este ciudadano, de igual forma la presente situación ya se torna al parecer en algo personal de parte del accionante, tanto así que en sus escritos discierne sobre aspectos de mi vida personal, sobre mi vida de pareja y se refiere en uno de ellos a mis redes sociales, lo que denota una persecución en mi contra por parte de este ciudadano.

Ahora bien, el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, establece causales de recusación las cuales una vez se advierta de su existencia, el juez deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta, por lo cual este despacho considera pertinente entrar a considerar sobre la configuración de alguna de estas causales de impedimento.

En tal sentido, se observa que el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, establece como causal de recusación la siguiente:

“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

En consideración, a lo expuesto y al mandato normativo transcrito con antelación se hace imperioso apartarme del trámite del presente proceso, en consecuencia, habrá de declarar la configuración de las causales de impedimento descritas en el numeral 8° del artículo 141 del CGP, ordenando remitir al Juez que me sigue en turno para lo de su competencia.

De igual forma se ordenará dar aplicación al artículo 140 del CGP, en el sentido de que si el juez de turno encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez **PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

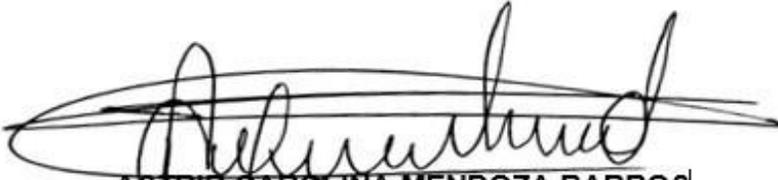
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDA para continuar conociendo del proceso en referencia, en razón a la configuración de las causales de impedimento descrito en el numeral 8° del artículo 141 del CGP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de encontrar infundadas las causales de impedimento invocadas, y no asumir el conocimiento, desde ya se advierte dar aplicación al artículo 140 del CGP, en consecuencia, remitir al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se ha configurado una causal de impedimento para continuar conociendo de los procesos adelantados por el señor ALIRIO VARGAS RIVERA. Ingresa al despacho para considerar lo que el derecho corresponda.

San Gil, 5 de septiembre de 2022

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00172-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ALIRIO VARGAS RIVERA
Demandado	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
Correos electrónicos para notificación	rodaka_vidrios70@hotmail.com yey933@gmail.com proximoalcalde@gmail.com hospitalregionalsangiltesoreria@hotmail.com, notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co
Asunto	AUTO DECLARA UN IMPEDIMENTO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho para considerar acerca de la configuración de un impedimento, con motivo de la formulación de denuncia penal por la titular de este despacho judicial en contra del aquí accionante ALIRIO VARGAS RIVERA. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Que, con anterioridad al presente proveído, los procesos de protección de los derechos e intereses colectivos adelantados por ALIRIO VARGAS RIVERA fueron objeto de recusación, solicitud elevada por la parte actora, trámite que se adelantó conforme al artículo 143 del CGP, y finalizó en el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, quien declaró infundada dicha recusación.

Ahora bien, el accionante señor ALIRIO VARGAS RIVERA, radicando ante el Tribunal Administrativo de Santander, acción de tutela contra el Juzgado Primero Administrativo de San Gil, la cual se identifica con radicado 680012333000-2022-00503-00, en la que realizó la siguiente manifestación:

“8) Que la juez Dra. ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS es la esposa del señor NISSONPN ALFREDO VAHOS quien se desempeñó como jurídicó del Municipio de San Gil en la administración del Dr. ARIEL ROJAS, lo que le a ocasionado múltiples denuncias por no declararse impedida en procesos que cursan contra el Municipio de San Gil y donde el conocía de los expedientes por lo que esta conducta de negarse a declararse impedida no es nueva en esta funcionaria.”

Que por los antecedentes descritos en precedencia, la suscrita el día 5 de septiembre de 2022, presentó denuncia penal formal ante la Fiscalía General de la Nación en contra del aquí accionante, por cuanto las manifestaciones lanzadas por el ciudadano ALIRIO VARGAS RIVERA, son desmedidas, siendo claro que el señor VARGAS RIVERO me imputa tipos penales como lo es el de prevaricato por acción y por omisión los cuales se encuentran establecidos en los artículos 413 y 414 del Código Penal Colombiano, al manifestar que las actuaciones que se llevan por parte de este despacho judicial están encaminadas a favorecer a una parte determinada dentro de la litis al resultar caprichosas.

Así las cosas, se consideró que, con las manifestaciones realizadas por el ciudadano ALIRIO VARGAS RIVERA se configura el delito de la calumnia establecido en el artículo 221 del Código Penal, el cual debe ser investigado por el ente competente, en donde fue radicada mi denuncia penal.



Sumado a lo anterior, la suscrita titular del Juzgado Primero Administrativo de San Gil, considera que ya soportó los agravios y manifestaciones calumniosas suficientes, que tachan su buen nombre, su ética y recto proceder profesional como funcionaria judicial, motivos suficientes que lamentablemente causan efectos e invaden la órbita de la imparcialidad, factor que debe gobernar en la administración de justicia, por lo que en este momento es necesario el apartarme del conocimiento de las acciones promovidas por este ciudadano, de igual forma la presente situación ya se torna al parecer en algo personal de parte del accionante, lo que denota una persecución en mi contra por parte de este ciudadano.

Ahora bien, el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, establece causales de recusación las cuales una vez se advierta de su existencia, el juez deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta, por lo cual este despacho considera pertinente entrar a considerar sobre la configuración de alguna de estas causales de impedimento.

En tal sentido, se observa que el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, establece como causal de recusación la siguiente:

“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

En consideración, a lo expuesto y al mandato normativo transcrito con antelación se hace imperioso apartarme del trámite del presente proceso, en consecuencia, habrá de declarar la configuración de las causales de impedimento descritas en los numerales 8° del artículo 141 del CGP, ordenando remitir al Juez que me sigue en turno para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez **PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

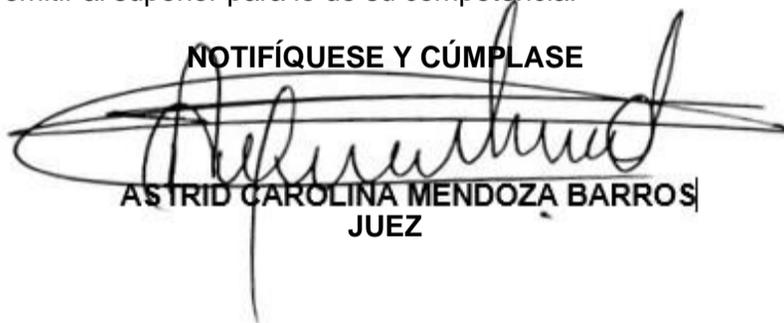
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDA para continuar conociendo del proceso en referencia, en razón a la configuración de las causales de impedimento descritas en el numeral 8° del artículo 141 del CGP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de encontrar infundadas las causales de impedimento invocadas, y no asumir el conocimiento, desde ya se advierte dar aplicación al artículo 140 del CGP, en consecuencia, remitir al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ